

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha **21 de Noviembre del 2017** expediente legislativo número **11279/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; C. Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el año 2018, se turna con carácter de urgente.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro de este Paquete Fiscal incluyen la Iniciativa correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para 2018, ya que tradicionalmente es propuesta por el Ejecutivo Estatal, dado que es una sola Ley emitida en forma general para todos los municipios del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo proponen se integre de la siguiente manera:

I. Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II. Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.

6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública
11. Por nuevo fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Diversos.
13. Accesorios.
14. Rezagos.

III. Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, retotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

IV. Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V. Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Caucciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Diversos.
9. Accesorios.
10. Rezagos.

Además de lo anterior, es importante resaltar que en esta Ley se continúa con la solicitud de autorización del H. Congreso, para que una vez cubiertos los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipales, los municipios puedan contratar créditos y empréstitos, afectando como fuente de pago de los mismos hasta el 25 por ciento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) para 2018, que le corresponde a cada Municipio, a través de un fideicomiso, para inversión pública productiva, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, resaltándose que la contratación de créditos y empréstitos únicamente podrá ser por el plazo que resta de las presentes administraciones municipales.

Analizadas que han sido las razones de los promoventes y con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Presupuesto**, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso **c) y f)**.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 63, fracción X, establece la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la Hacienda Municipal, tal y como se precisa a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

“X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que

deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.”

Ahora bien, esta comisión de Presupuesto, es la responsable de proponer al Pleno de este Congreso un proyecto de decreto o acuerdo que cumpla con los lineamientos constitucionales, sino también, con fundamentar apropiadamente la presente iniciativa.

Ante lo señalado, se precisa que para el Poder Ejecutivo, una facultad expresa de Ley, es el ser responsable de proponer el proyecto de reforma de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, a efecto de materializar un ordenamiento que establezca derechos y obligaciones a los contribuyentes. Esto es, que el concepto de Hacienda Municipal, puede ser definido usando como base lo indicado en el primer párrafo del artículo 119 de la Carta Magna Estatal, que expresa lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

“ARTÍCULO 119.-Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.”

Esto es que de la interpretación anterior señalamos que la importancia de esta iniciativa, tiene como finalidad el establecer aquellos conceptos de ingresos que podrán ser recaudados por las administraciones municipales durante un ejercicio fiscal determinado, pudiéndose considerar en todo caso, como parte integrante de su patrimonio una vez recaudados conforme a las leyes tributarias correspondientes.

Por lo que, puede afirmarse que, la Ley de Ingresos para los Municipios para el ejercicio 2018, consiste en un catálogo de conceptos que pueden ser válidamente incorporados al patrimonio municipal durante el ejercicio fiscal 2018, tal y como lo sustenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“Época: Sexta Época

Registro: 1011961 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

*Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -
SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 669

Página: 1829

LEYES DE INGRESOS.

Aun cuando las leyes de ingresos, tanto de la Federación (artículo 65, fracción II, de la Ley Suprema), como de los Estados y Municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas.”

Con todo lo anterior, es de señalar que tal y como se precisa en la exposición de motivos la presente norma, ha sido tradicionalmente

propuesta por el Ejecutivo Estatal, toda vez que es emitida en forma general para todos y cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León.

Dentro de las modificaciones que podemos encontrar en la presente ley es la modificación al artículo Séptimo, dado que como finalidad de la Hacienda Municipal, es el promover y facilitar a los contribuyentes la implementación de medios electrónicos a fin de propiciar una correcta recaudación, a través de tiendas de autoservicio, tal y como se precisa a continuación:

***Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo
León para el año 2017***

Artículo Séptimo.- Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización solo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas para llevar a cabo notificaciones.

Esto es, se busca la incorporación, del concepto de “derechos”, para que con respecto de los convenios que celebre los presidentes municipales, con las tiendas de autoservicio, sean incorporados a los impuestos y aprovechamientos municipales, para efecto de realizar una efectiva recaudación de las contribuciones.

Por otro lado, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios consiste en precisar las reglas para la contratación de las obligaciones a corto plazo, así como las reglas específicas para la contratación de la deuda pública, así como la regulación del balance presupuestario, a efecto de tener una congruencia en los proyectos de Ingresos y Egresos acorde a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Esto es, que en relación con el Artículo Octavo de la citada Ley, y con la expedición de la *Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios*, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de abril de 2016, se autorizó desde el ejercicio del año 2017, a contratar a los municipios créditos y empréstitos hasta por la cantidad

que resulte de aplicar el 25% de la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando se destinen únicamente a financiar las inversiones públicamente productivas, de las que precisa tanto el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, y su correlativo al artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Dado que, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 Fracción II de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, se pretende adicionar la esencia del mismo, al Artículo Octavo de la Ley de Ingresos de los Municipios a efecto de dar cumplimiento al citado ordenamiento que totalmente establece:

Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

.....

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente,

no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Cumplimiento que tal y como se desprende del artículo Décimo transitorio de la citada ley, expresa que tal obligación consagrada en el artículo 30 y demás correlativos de la multicitada ley, deberán de entrar en vigor a partir del ejercicio fiscal 2018, tal y como se precisa a continuación:

Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios

Transitorio

DÉCIMO.- *Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.*

Por último, se propone la derogación de un segundo párrafo del artículo Noveno de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, respecto a que el Ejecutivo del Estado, en relación al servicio de la deuda contratada por municipios, pueda promover solicitudes de apoyo para la operación o constitución de diversos instrumentos financieros, tal y como se expresa a continuación:

***Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León
para el año 2017***

Artículo Noveno.-....

El Gobierno del Estado podrá promover a favor de los municipios las solicitudes de apoyo para la instrumentación de los financiamientos; asimismo, podrá cubrir los gastos de constitución y operación del fideicomiso y en su caso, los referidos a la calificación de los financiamientos.

Anterior medida que se deroga, debido a que por disposiciones Generales de la Ley de Disciplina Financiera para entidades Federativas y Municipios, existen a través del capítulo II, Título Segundo denominado Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios, una serie de lineamientos propios que las Entidades

Municipales deben de acatar en materia de Contratación de Deuda Pública y Obligaciones.

Por último, considerando que la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, es el fundamento para permitir el cobro de los conceptos que cada Municipio deberá incluir en su respectivo presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2018, es por lo anteriormente expuesto, que los suscritos Diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 fracción XXIII, y 47 incisos d) y e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos ante esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal del año 2018, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2018

Artículo Primero.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I. Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II. Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.

9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Diversos.
13. Accesorios.
14. Rezagos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, retificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Diversos.
9. Accesorios.
10. Rezagos.

Artículo Segundo.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, para cubrir las obligaciones de éstos celebrados con el Estado, cuando incumplan con dichas obligaciones.

Artículo Tercero.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% por cada mes o fracción.

Artículo Cuarto.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo Quinto.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo Sexto.- Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

1. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.

2. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.
3. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

Artículo Séptimo.- Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos **derechos** y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización sólo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas para llevar a cabo notificaciones.

Artículo Octavo.- Una vez cubiertos los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza a los municipios a contratar créditos y empréstitos con las instituciones de crédito, incluyendo las de orden público, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% a la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal autorizados para el 2018

a cada Municipio, por el plazo que resta de las presentes administraciones municipales; mismos que serán destinados a financiar inversiones públicas productivas de las que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y para afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación de los mismos, incluidos los accesorios financieros que se devenguen, el derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% de los recursos del fondo señalado de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la misma Ley, mediante la constitución o adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que podrá ser constituido por el Gobierno del Estado, y adherirse aquellos municipios que lo estimen conveniente, el cual podrá captar la totalidad de las mencionadas aportaciones federales, debiendo remitir a la Tesorería de la Federación y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la instrucción irrevocable que corresponda para tales efectos.

Los créditos a que se refiere el párrafo precedente podrán ser contratados en el transcurso del ejercicio fiscal de 2018 y amortizados en su totalidad dentro del período constitucional de las presentes administraciones municipales.

En términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las obligaciones a corto plazo deben quedar totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración municipal

correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

Artículo Noveno.- Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2018.

Artículo Segundo.- Durante el año 2018 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

Artículo Tercero.- Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que

antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Durante el año 2018 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo Quinto.- Durante el año 2018 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y

refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTA:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN